

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00320-00

DEMANDANTE: JOSE EDWIN HINESTROZA Y OTROS

DEMANDADO: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del diez (10) de julio de 2019, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Sección Segunda de Bogotá (fls. 23 a 25), correspondiendo por reparto a este Despacho.

Acorde con lo anterior, se examina la demanda presentada por el señor JOSE EDWIN HINESTROZA y otros, contra la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los artículos 8, 29, 34, 40 y 42 del Reglamento Interno de la JEP, modificado mediante Acuerdo N° 3 de septiembre 3 de 2018; y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la posesión del magistrado suplente José Edwin Hinestroza, y el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde el 12 de enero de 2018.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora determina la cuantía del presente asunto en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), que corresponden a los salarios dejados de percibir desde el 12 de

enero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, a razón de \$30.000.000 mensuales aproximadamente -salario de magistrado de Alta Corte-.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, así:

“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...)” (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subraya por el Despacho).

En este caso se trata de la pretensión de nulidad frente a un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional como lo es la Presidenta de la Justicia Especial para la Paz, y de conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folios 19 y Vlt. del folio 1 del expediente, que la cuantía estimada por la parte demandante al tiempo de la demanda es por el valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), suma que supera el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41.405.800), por lo que se estima de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor funcional.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de septiembre de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 35

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA